



Expediente: **SCQ-131-0830-2024**  
Radicado: **AU-01785-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **05/06/2024** Hora: **16:19:35** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado SCQ-131-0830 del 24 de abril de 2024, el interesado denunció que: *"En el predio de la Tienda Casa Vieja. Finca 123 de la Vereda Vilachuaga, en el Municipio de Rionegro, se vienen adelantando talas de guaduales y todos los árboles del predio, sin haber tramitado permisos. Esto afecta radicalmente la dinámica hidrológica del ecosistema de humedal que predomina en el área."*

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 29 de abril de 2024, a la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03099 del 29 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"En atención a la Queja SCQ-131-0830-2024, se visitó el predio con FMI: 020-0041295, ubicado en la vereda Vilachuaga en el municipio de Rionegro, y se encontró el corte de un cerco vivo de unos 40 m de longitud, de la especie exótica Ciprés: (Cupressus lusitanica), al interior del lote y ubicado al frente de una vivienda que hacían parte del lindero o cerco vivo, el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que: "El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización"*

*Por otro lado, se encontró que se había cortado un guadual, en la coordenada 6°6'28.335" N 75°24' 35.057" O en el predio continuo al anteriormente descrito, con FMI: 020-0011659 en un área aproximada de 530 m2, que, al verificar la base de datos Corporativa, no cuenta con permiso ambiental. (...)"*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que el día 29 de mayo de 2024, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con FMI 020-11659, encontrando que el mismo se encuentra activo y que las siguientes personas se registran como titulares del derecho real de dominio del predio:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA	15.423.752
LUIS EMILIO ARBELAEZ MONTOYA	15.424.480
ANIBAL DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.427.169
REINALDO DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.428.836
NICOLÁS ARBELAEZ MONTOYA	15.431.233
SERGIO DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.434.694
JUAN MANUEL ARBELAEZ MONTOYA	15.434.695
RUBEN DARIO ARBELAEZ MONTOYA	15.437.215
MARÍA EDILMA ARBELAEZ MONTOYA	39.434.614
LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	39.435.347
MARIA GISELA ARBELAEZ MONTOYA	39.440.511
BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	39.448.330
SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MONTOYA	39.449.316

Que revisada la base de datos Corporativa el día 30 de mayo de 2024, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-11659, ni a nombre de sus propietarios.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### Frente a la apertura de indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad.**

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03099 del 29 de mayo de 2024, se pudo evidenciar entre otras cosas que en el predio identificado con FMI 020-11659, localizado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, se realizó el corte de un guadual en las coordenadas geográficas 6°6'28.335" N 75°24' 35.057" O, en un área de aproximadamente 530 m<sup>2</sup>, y al verificar las bases de datos Corporativas no se encontró permiso ambiental que ampare dichas actividades, así mismo, en campo se encontraba la señora Sandra Patricia Arbeláez en calidad de propietaria, quien aduce que: *“ se estaba realizando la limpieza y adecuación del lote, teniendo en cuenta que el mismo, estuvo abandonado por más de nueve (9) años, mientras salía todo lo relacionado con la sucesión para 13 herederos cuya intención era dividir el predio, para posiblemente construir en el mismo”*

Por lo anterior, el día 29 de mayo de 2024, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con FMI 020-11659, constatando que el folio se encuentra activo y se registran como titulares las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
LUIS ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA	15.423.752
LUIS EMILIO ARBELAEZ MONTOYA	15.424.480
ANIBAL DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.427.169
REINALDO DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.428.836
NICOLÁS ARBELAEZ MONTOYA	15.431.233
SERGIO DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.434.694
JUAN MANUEL ARBELAEZ MONTOYA	15.434.695
RUBEN DARIO ARBELAEZ MONTOYA	15.437.215
MARÍA EDILMA ARBELAEZ MONTOYA	39.434.614
LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	39.435.347



MARIA GISELA ARBELAEZ MONTOYA	39.440.511
BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	39.448.330
SANDRA PATRICIA ARBELAEZ MONTOYA	39.449.316

Así las cosas, si bien en campo se encontraba la señora Sandra Patricia Arbeláez en calidad de propietaria del predio, se pudo constatar en las bases de datos que el predio en mención cuenta con varios copropietarios, por lo cual, no fue posible identificar en campo a todos los presuntos responsables de las actividades realizadas.

Por lo anterior, en atención a lo encontrado en campo, lo verificado en las bases de datos, el expediente y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar a los presuntos responsables de las actividades y si dentro del desarrollo de la actividad se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y decidir si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0830 del 24 de abril de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado IT-03099 del 29 de mayo de 2024.
- Consulta VUR realizada el día 29 de mayo de 2024, para el predio identificado con FMI 020-11659.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** frente a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto responsable de las actividades y si dentro del desarrollo de la actividad se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al municipio de Rionegro, con el fin de que allegue datos de contacto y localización de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS ALBERTO ARBELAEZ MONTOYA	15.423.752
LUIS EMILIO ARBELAEZ MONTOYA	15.424.480
ANIBAL DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.427.169
REINALDO DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.428.836
NICOLÁS ARBELAEZ MONTOYA	15.431.233
SERGIO DE JESÚS ARBELAEZ MONTOYA	15.434.694
JUAN MANUEL ARBELAEZ MONTOYA	15.434.695
RUBEN DARIO ARBELAEZ MONTOYA	15.437.215
MARÍA EDILMA ARBELAEZ MONTOYA	39.434.614
LUZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	39.435.347
MARIA GISELA ARBELAEZ MONTOYA	39.440.511
BEATRIZ ELENA ARBELAEZ MONTOYA	39.448.330



- Así mismo, para que informe: 1) si las actividades que se pretenden realizar en el predio identificado con FMI 020-11659 en cuanto a la división del mismo, son compatibles con las densidades de viviendas para la zona y 2) si se ha solicitado ante el municipio de Rionegro permiso o autorización (loteo o movimiento de tierras) en relación al predio identificado con FMI 020-11659.
2. Ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio identificado con FMI 020-11659, localizado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del predio y de ser posible, identificar e individualizar a los presuntos responsables de las actividades adelantadas en el citado predio.
  3. Oficiar a los propietarios del predio identificado con FMI 020-11659, con la finalidad de que informen a la Corporación quien o quienes son los responsables de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-11659, localizado en la vereda Vilachuaga del municipio de Rionegro y si cuentan con autorización por parte de Autoridad Ambiental Competente para realizar las actividades adelantadas en el predio en relación con la intervención del guadual.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** mediante Aviso el presente Acto Administrativo a través de publicación en la página Web de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** SCQ-131-0830-2024  
**Fecha:** 30/05/2024  
**Proyectó:** Joseph Nicolás  
**Revisó:** Ornella A  
**Aprobó:** John Marín  
**Técnico:** Adriana Rodríguez  
**Dependencia:** Servicio al Cliente